

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA: DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TEMA: LA OBEDIENCIA DEBIDA EN EL DERECHO PENAL

AUTORA: IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ

TUTOR: MARILY RAFAELA FUENTES AGUILA

Quito, 2021

CERTIFICADO DEL ASESOR

Dra. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD), Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

CERTIFICO:

Haber revisado el ensayo presentado como parte del proceso de titulación para obtener por el título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, realizado por la estudiante **IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ**, con **cédula de ciudadanía Nro.171684732-0**, con el **“TEMA: LA OBEDIENCIA DEBIDA EN EL DERECHO PENAL”** el mismo cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo por lo que autorizo su presentación.

He puesto especial atención para verificar que el trabajo no contenga textos sin la respectiva referencia bibliográfica, sin embargo, si se llegase a determinar la existencia de plagio académico, la responsabilidad será únicamente de sus autores
En Quito, a los 20 días del mes de julio de 2021.

Atentamente



CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ**, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que ensayo que versa sobre el tema “**LA OBEDIENCIA DEBIDA EN EL DERECHO PENAL**” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ

C.I. 171684732-0.

AUTORA

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del ensayo, "**LA OBEDIENCIA DEBIDA EN EL DERECHO PENAL**", modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad

IRINA GABRIELA ECHEVERRÍA MARTÍNEZ

C.I. 171684732-0

AUTORA

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
ÍNDICE	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO	5
Análisis jurídico	7
Cuestionamiento a la obediencia debida	15
La inculpabilidad y la obediencia debida	18
CONCLUSIONES	21
BIBLIOGRAFÍA.....	22

RESUMEN

La obediencia debida es una añeja institución jurídico penal que ha sido censurada y hasta suprimida en algunos sistemas jurídicos con motivo de haber sido manejada para ocultar crímenes aterradoros; que las víctimas y la historia resguardan para no olvidar de lo que es capaz el ser humano cuando se le impregna o despliega una ideología completamente deshumanizante, racista y discriminatoria. Después de algunas reflexiones desde el punto de vista técnico jurídico, con ayuda de los métodos teóricos se exponen las ideas acerca de esta causal de exclusión de la antijuricidad, recientemente modificada por el legislador ecuatoriano y plasmada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), arribando finalmente a la conclusión que se considera justo y adecuado que se mantenga esta causal de justificación, por supuesto, verificando el cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes pero nunca debe permitirse que sea utilizada para avasallar a los pueblos y luego dejar impunes esos abusos y atropellos bajo pretexto de estar cumpliendo con una orden o un deber legal.

Palabras clave: Obediencia debida, crímenes, eximente, error, justificación, culpabilidad.

ABSTRACT

Due obedience is an old criminal legal institution that has been censored and even suppressed in some legal systems because of having been managed to hide terrifying crimes; that the victims and history protect so as not to forget what the human being is capable of when a completely dehumanizing, racist and discriminatory ideology is impregnated or displayed. After some reflections from the legal technical point of view, with the help of theoretical methods, the ideas about this cause of exclusion of unlawfulness are exposed, recently modified by the Ecuadorian legislator and embodied in the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), finally reaching the conclusion that it is considered fair and adequate to maintain this ground of justification, of course, verifying compliance with the requirements established by law but it should never be allowed to be used to subjugate the peoples and then leave these abuses unpunished. and abuses under the pretext of complying with an order or a legal duty.

Keywords: Due obedience, crimes, defense, error, justification, guilt.

INTRODUCCIÓN

Para que una conducta pueda ser considerada delictiva debe reunir los requisitos de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad. Ello significa que si falta uno de estos elementos ya no existe infracción penal, sin embargo, en la práctica no resulta tan simple evaluar cuando concurren todos estos elementos del delito o cuando no existe delito porque falta uno de ellos.

En el presente trabajo se está haciendo referencia a una de las causas que excluyen la antijuricidad, relacionada con el cumplimiento de una orden legítima y también se acotan algunos aspectos sobre el cumplimiento de un deber legal. Se trata de la exención de la responsabilidad penal que prevé el artículo 30 último párrafo del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y que también se ha regulado en otros códigos.

Esta causa de exclusión de la responsabilidad penal ha sido poco estudiada a pesar de las constantes situaciones que se producen en América Latina en relación con las acciones de los miembros de las fuerzas armadas o policiales en que se produce una lesión o muerte, en unos casos pueden estar justificadas y en otros no. A veces no encuentra justificación el agente que atropella o ataca físicamente a una persona, por ejemplo, en una manifestación contra el gobierno.

Estos conceptos que pueden encontrarse en el Ecuador en el citado artículo 30, recientemente modificado por el legislador ecuatoriano es lo que en este ensayo se ha decidido encuadrar como "obediencia debida". Se escoge este concepto porque la doctrina regularmente ha optado por él para englobar lo relativo al cumplimiento de una orden legítima.

La obediencia debida constituye una de las figuras más polémicas en el ámbito del Derecho Penal. Algunos autores han instado por su desaparición de los códigos penales; otros han defendido la institución jurídica para utilizarla como justificación en favor de transgresores que han cometido hechos extremadamente graves contra los derechos humanos.

La obediencia debida, el cumplimiento ante una orden legítima, cualquiera que sea el término escogido que se regula en el artículo 30 último párrafo del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), trae a debate lo que

para algunos representa lealtad, honor, deber o disciplina y para otros se ha convertido en abuso de autoridad o crímenes de lesa humanidad. Aunque se estará estableciendo la diferencia entre la orden legal y el cumplimiento del deber, ambos se relacionan con las causas de justificación, lo que quiere decir que el propio código justifica la acción si se dan los requisitos de ley.

A partir de la década de los años sesenta del pasado siglo, la obediencia debida alcanzó especial relevancia. La región latinoamericana se vio afectada por numerosas dictaduras militares donde, además de la endeble “democracia representativa”, fueron violentados los derechos humanos de las personas y la acción criminal de los organismos represivos llegó a extremos; hubo desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales.

Una vez retomado el camino democrático, los responsables directos de estos hechos intentaron justificar sus atroces acciones concurriendo a la benévola, polémica y manipulada obediencia debida, con la cual se procuraba dejar impune los crímenes perpetrados por los miembros de las fuerzas públicas durante las represiones dispuestas por los gobiernos militares de facto. Esta institución jurídica ha sido el escudo utilizado por autoridades y gobiernos para justificar asesinatos y otros crímenes violentos contra sus ciudadanos.

En algunos países de América Latina que habían sufrido la experiencia de las dictaduras militares e iniciaban el tránsito por vías “democráticas”, los gobiernos se veían presionados por las fuerzas armadas que se convertían en una amenaza latente al Estado de Derecho. Como consecuencia, muchos gobiernos optaban por la aplicación de la doctrina de la “obediencia debida y punto final” a fin de garantizar la permanencia de los militares en los cuarteles, aunque ello significara no exigir justicia por los miles de torturados, muertos y desaparecidos, causados por estos durante la etapa de la dictadura. (Argentina, Corte Suprema de la Nación, 2005)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la sentencia dictada al resolver el Recurso de hecho en la causa conocida como el caso de " Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad expresaba que,

Las leyes de obediencia debida y de punto final, en la medida en que cercenan la potestad estatal para investigar y sancionar las desapariciones forzadas de autos, se hallan en contradicción con los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1

y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículos XVIII de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, y son, por consiguiente, inconstitucionales a la luz de lo dispuesto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. . (Argentina, Corte Suprema de la Nación, 2005)

En la citada resolución judicial se insistió acerca de la necesidad de evolucionar el pensamiento mundial para diseñar estrategias que permitan evitar que la humanidad vuelva a sufrir el horror que provocan los asesinatos, ejecuciones y desapariciones de personas. El Derecho Internacional de los Derehcos Humanos ha generado nuevos retos para los Estados Nacionales, el mayor desafío es alcanzar la protección de los derechos de las personas en el ámbito interno y que cada institución se comprometa a velar por el cumplimiento de los derechos humanos de manera absoluta.

Los órganos de impartición de justicia constituyen la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos de cada nación. Es así que es necesario no descansar, no cesar en la búsqueda de mecanismos de protección para los derechos humanos pues en la aplicación real y efectiva de esa protección es que se encuentra el reflejo de que los derechos humanos se han tomado en serio, que realmente se respetan por los gobiernos.

Es cierto que, la práctica militar se caracteriza por altos conceptos de honor, disciplina y lealtad, los cuales son imprescindibles para el cumplimiento de las funciones que ejercen los militares. Sus actividades cotidianas traen consigo un profundo sacrificio personal, que incluso pueden implicar riesgos para la vida y aun así deben tener la convicción de que de ellos dependen valores sagrados para las naciones como la independencia, la soberanía, la paz y la seguridad.

Las fuerzas armadas son adiestradas de forma rigurosa, no sólo en las ejecuciones de determinadas acciones prácticas, sino, que son sujetas a un adoctrinamiento psicológico de “orden y mando” que los prepara para el acatamiento, casi mecánico, de las órdenes de los superiores jerárquicos. Así, en algunos reglamentos militares pueden verse dictadas reglas, tales como: “la orden del jefe es ley que representa la voluntad y el mandato de la patria” o “las órdenes se cumplen y no se discuten”.

El postulado que afirma la necesidad del compromiso de obediencia como requisito para mantener la disciplina no es objeto de discusión. Ningún régimen militar tendrá como alternativa la renuncia al deber de obediencia.

En este sentido, es necesario evaluar hasta qué punto el subordinado que recibe la orden tienen el deber o la competencia para cuestionarse la orden recibida. En la medida en que pueda admitirse que el subordinado actuó sin que existiera el deber de cuestionar la orden, es incuestionable “que su comportamiento fue el de un instrumento justificado (ex ante), pues la infracción del deber jurídico se desarrolló en el ámbito de competencia del superior.” (Cote-Barco, 2016)

Las ideologías centradas en la “obediencia” repetidas diariamente, calan, penetran en los miembros de las fuerzas armadas y muchas veces el subordinado ni siquiera piensa en la posibilidad de que él puede en determinados casos cuestionarse la orden. Sin dudas, pueden actuar en la creencia de que todo lo ordenado por sus superiores jerárquicos es lícito o que ellos no tienen ninguna forma de cuestionarse lo que es correcto o no, pues son los superiores los que conocen lo que es adecuado, ellos mandan y los de menor rango o grado deben obedecer.

Por lo antes expuesto y por la vigencia que tiene la obediencia debida como institución jurídica en Latinoamérica, sobre todo en el actuar de las instituciones armadas, se considera necesario intentar reconocer y promover el debate sobre lo que puede alcanzar justificación o no en el ámbito del Derecho Penal cuando los armados provocan la muerte o las lesiones a otras personas. Los jueces y los pueblos necesitan estar al tanto acerca de cuándo procede exonerar de responsabilidad penal al agente bajo el amparo de la obediencia debida.

No se pretende, en este trabajo, demostrar en el orden práctico si tales situaciones han generado excesos o no, más bien es preciso prevenir, insistir en que el uso de la fuerza y de las armas por parte de la policía y las fuerzas armadas, las aprehensiones, las capturas de delincuentes, represión de motines, protestas públicas, allanamientos de moradas, tienen límites, aunque exista en la ley una posible justificación para aquellos actos en que se actúe bajo determinados presupuestos.

Este es un estudio reflexivo, concebido y elaborado a partir de métodos teóricos basados en la dogmática penal en contraste con la realidad, para el cual se

han utilizado técnicas documentales y de revisión bibliográfica con el auxilio de los métodos exegético y comparado que posibilitaron verificar el sentido y alcance de las normas jurídicas vigentes en varios países de la región latinoamericana.

El problema que se plantea en el presente estudio, formulado en forma de pregunta se delimita en lo siguiente:

- ✓ ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que sustentan la obediencia debida en el Derecho Penal?

Como se ha expresado anteriormente este es un estudio teórico jurídico, basado en fuentes documentales y que, desde el punto de vista práctico, solo cuenta con determinadas experiencias de la realidad que permiten al lector comprender la necesidad de reflexionar sobre el tema.

Objetivo general:

- ✓ Analizar el equilibrio que debe existir entre la necesidad de proteger al miembro de la fuerza armada que actúa bajo el cumplimiento de una orden y la protección de los derechos de las personas.

Objetivos específicos:

1. Fundamentar desde el punto de vista teórico doctrinal los requisitos de la obediencia debida.
2. Exponer las ideas sobre la necesidad de evitar la arbitrariedad y abusos de autoridad bajo pretexto legal de estar cumpliendo con el deber legal u orden de autoridad competente.

DESARROLLO

Aunque el concepto de obediencia debida es manejado en el ámbito del Derecho Administrativo, el Derecho Civil y en la vida cotidiana, el presente trabajo solo hace referencia a ella como institución jurídico penal en su relación con los cuerpos armados. Se escoge este tópico por los efectos nocivos a la vida, a la integridad física y a los derechos que puede producir el uso indiscriminado de las armas dentro de la sociedad bajo pretexto de estar cumpliendo con el deber legal o de una orden legítima.

La contradicción de la que más se discute en la actualidad es la relacionada con la situación de los cuerpos armados que participan en la labor de mantener el orden público y si estos tienen regulada su actuación a tal fin pues no puede estar prohibido que actúen de manera concreta para cumplir con sus funciones y luego sean sancionados por cumplirlas. A tales fines se esgrimen teorías como la que reza que “lo que está normado no puede estar al mismo tiempo prohibido.” Así se debate si el agente de policía debió actuar o no, en tal caso o en otro; cada uno con sus particularidades.

Sobre la obediencia debida habría que analizar con mesura si es procedente que el subordinado está obligado a acatar cualquier mandato que le dé su superior aun cuando aquella orden sea ilícita. En principio, al menos en este ensayo, se considera que no existe causa legal que justifique el acto de quien, a sabiendas, conoce la ilicitud de la orden.

La naturaleza jurídica de la obediencia debida es un asunto harto analizado por la doctrina. Por lo general en el orden práctico los jueces optan por sancionar al superior jerárquico que ordena la acción antijurídica y se exime al subordinado, quien ha sido el autor material del hecho. No se puede ignorar que muchas veces no se sanciona ni al que ejecutó la acción que provocó la lesión o muerte ni al superior en grado que dio la orden.

A partir de toda esta situación y sobre todo de la aplicación práctica de los preceptos legales que regulan la obediencia debida se han presentado variedad de criterios teóricos, pero en su mayoría se reprocha la impunidad ante graves delitos contra los derechos humanos, que vulneran las Convenciones Internacionales, Pactos y compromisos internacionales y violentan la vida y la integridad física de las personas.

Para algunos teóricos el cumplimiento del deber constituye una causa de justificación que elimina la antijuridicidad del actuar bajo esa premisa, es decir, si el agente al disparar contra otra persona obra dentro de los límites de su competencia y ha cumplido con las regulaciones establecidas como pueden ser el uso progresivo de la fuerza, ante la inminencia de una agresión a un tercero que pone en peligro la vida de aquel, se puede estimar a su favor la eximente de la responsabilidad penal.

Aunque estas causas de exclusión de la antijuricidad están siendo cuestionadas en materia de derechos humanos a nivel internacional, se reconocen en muchos Códigos Penales como el de Bolivia, de Colombia, de Nicaragua, Ecuador, Cuba, Italia, entre otros. En realidad, se puede justificar en determinados casos en que los miembros de los cuerpos armados actúen de forma proporcional y adecuada.

Generalmente la población no formula denuncias por estos hechos a pesar de que la conducta pudo haber traído como resultado muerte, lesiones con incapacidad, daños u otros, en razón del conocimiento de las personas sobre la posible concurrencia de la causa justificante. Sin embargo, la duda sobre el punto exacto en que se puede o no justificar la conducta del sujeto permanece en debate.

La cuestión acerca de hasta qué punto es legítima la orden o si el subordinado debía obedecer, a pesar de no parecer legítima la disposición, entremezcla elementos de hecho y de derecho muy complejos, en los que se involucran aspectos sobre pruebas y sobre la situación concreta que daría lugar a la necesidad o no del uso de las armas contra las personas. Ante tal escenario, los Estados se han visto obligados, en la actualidad, a atemperar las normas y dar indicaciones precisas para evitar la impunidad y la falta de autoridad por un lado y la violación de los derechos humanos por el otro.

El Estado tiene el encargo social de mantener y preservar la seguridad de los habitantes de la nación, a través de métodos coactivos si es necesario y es por ello que los servicios de las fuerzas armadas y de policía, generalmente, se encuentran en el deber de actuar ante la indisciplina social, el delito, las agresiones a personas y la sustracción de los bienes. También el propio Estado y sus cuerpos armados deben actuar dentro de determinados límites que permitan establecer una línea de acción que posibilite luego deducir si existió obediencia debida o cumplimiento de un deber.

Análisis jurídico

Los Códigos Penales han sido tradicionalmente muy escuetos al regular la obediencia debida como causa de exclusión de la antijuricidad, pero de antemano una cuestión resulta indiscutible, no todo acto queda justificado cuando se comete un hecho contra la vida o la integridad corporal de un sujeto. Nada justifica las masacres

históricas contra los derechos humanos, las desapariciones, los asesinatos, las mutilaciones de personas indefensas e inocentes que lamentablemente ha tenido que sufrir la humanidad.

Cuando se habla de la antijuridicidad se establece como contenido de esta, que la conducta ejecutada por el sujeto se encuentre descrita en un tipo penal; que esa conducta sea contraria a la ley; que se lesione o se ponga en peligro un bien jurídico protegido y que esté ausente un precepto permisivo o causa de justificación. Este último aspecto mencionado como parte de la antijuridicidad, radica en que si existe un precepto legal que autoriza o justifica lo que realizó el sujeto activo, pues ya no existirá antijuridicidad y el Estado justifica el hecho realizado.

Las causas de exclusión de la antijuridicidad, dentro de las que se encuentra legalmente regulada en el Código Orgánico Integral Penal, la obediencia debida, aparece como un elemento negativo que despoja o excluye de antijuridicidad una acción típica. Es tal la necesidad de vincular la antijuridicidad y las causas de justificación que puede definirse como antijurídica la acción típica que no esté justificada. Si se justifica la conducta delictiva ya no existe antijuridicidad, ni delito.

Las causas de justificación o de exclusión de la antijuridicidad del acto tienen como fundamento el principio del interés preponderante. Cuando colisiona la afectación de dos bienes jurídicos protegidos, la tutela que ofrece el Derecho Penal debe estar a favor del valor superior o mejor. A pesar de la expresa ubicación del cumplimiento de una orden legítima como causa de exclusión de la antijuridicidad en el citado Código Orgánico Integral Penal, este criterio no es aceptado de forma absoluta.

Desde el punto de vista teórico algunos autores en el caso de la obediencia debida estiman que no se está ante una causa de justificación sino de inculpabilidad porque en la mayor parte de los casos, lo que sucede es que el agente incurre en el hecho típico cuando cumple una orden de otra persona o superior bajo la creencia de que lo que se ha ordenado es legítimo. El sujeto piensa que está cumpliendo con su deber cuando ejecuta una orden de sus superiores que además él cree que es lícita.

En tales casos, el sujeto que realiza el acto típico obra por error, porque él no se ha representado que la conducta que realiza es antijurídica, o se encuentra

prohibida por la ley y aunque se podría suprimir para él la culpabilidad, quien dio la orden sí debe ser responsable en la medida de la necesidad o no del uso de la fuerza armada contra otros. Esto significa que cuando se estudia la obediencia debida habrá que profundizar sobre esta institución tanto en las causas de justificación como en las causas de inculpabilidad.

El Código Penal vigente en Panamá en su capítulo IV artículo 31 al regular las causas de justificación se limita a señalar que no comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal. Esta definición vista así, requiere de una complementación en el orden doctrinal y de un estudio minucioso del caso concreto para comprobar si se justifica la conducta. (Panamá, Asamblea Nacional, 2007)

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP) a partir del concepto de infracción penal donde incluye delitos y contravenciones establece como sus elementos: la tipicidad, antijuricidad y la punibilidad. Esto significa que para que exista una infracción penal debe ser típica, antijurídica y culpable. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

No todas las conductas típicas son relevantes para el Derecho Penal sino aquellas que amenazan o lesionan, sin justa causa, un bien jurídico, según preceptúa el citado código (artículo 29 y 30). Cuando el comisor incurre en una conducta típica, pero concurre una causa de justificación se considera que no existe delito o contravención. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Dentro de estas causas que justifican el hecho cometido se encuentran la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal o de una orden legítima. El hecho de justificar o exonerar de responsabilidad penal a una persona que ha provocado un resultado dañoso o puesto en peligro un bien jurídico protegido obedece a que el autor tenía un deber de lealtad y disciplina que deben observar las personas y subordinados que ocupan un cargo o puesto de autoridad.

Con las reformas penales de diciembre de 2019 en el Ecuador se modificó el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal para agregar las palabras “debidamente comprobados” para insistir en que la orden deberá contar con la

comprobación necesaria de que el hecho cometido encontraba apoyo y justificación. El citado artículo relaciona los conceptos de infracción, cumplimiento de una orden o deber legal y los incluye dentro del tópico de la antijuricidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De acuerdo a la normativa legal son causas de justificación y no existe responsabilidad penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. Es así como lo estipula el segundo párrafo del artículo 30 del citado código en su parte general.

En cuanto a la reforma que se realiza en diciembre de 2019 para agregar el término “debidamente comprobados”, en realidad, resultaba innecesaria además de constituir una categoría procesal que se trae a un código en su parte sustantiva. Por supuesto que deben ser “debidamente comprobados” estos particulares porque si no son probados pues no se puede dar por sentado que hubo orden legítima o un deber legal de hacer o no hacer algo.

Llama la atención que se les ofrece el mismo tratamiento jurídico como causa de exclusión de la antijuricidad tanto a si se incurre en un hecho típico por cumplimiento de una orden como cuando se cumple un deber. No es lo mismo actuar bajo una orden de otro, que cumplir un deber legal, porque el deber, por supuesto, exige a la persona conocer sus deberes y cuáles son legítimos, pero cuando se da una orden, a veces el sujeto puede no tener la certeza o presentársele la duda acerca de si eso que está ordenando otra persona que es su superior, es legítimo o no.

El numeral 1 del artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal denominado “Cumplimiento del deber legal de la o del servidor de la Policía Nacional y Seguridad Penitenciaria” define que:

Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,

3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Habitualmente los hechos concernientes al ejercicio de las funciones públicas de la policía se originan cuando se ejecutan embargos, detenciones de delincuentes *in fraganti* o prófugos de las cárceles, en casos de allanamientos de moradas, registros o ante la pesquisa de drogas en domicilios o locales. El enfrentamiento a la criminalidad organizada provoca situaciones de mucho riesgo y tensión para los policías.

El deber al que se alude en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador tiene que ser legítimo, debe emanar de un imperativo legal que obliga a la persona a actuar, de modo que pesa sobre el ser humano una obligación de hacer o dejar de hacer algo que no está en su potestad eludir, solo en ese caso funciona como eximente de la responsabilidad penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cuando se trate de una orden, no se está aludiendo a cualquier orden, es una orden legítima, lo que quiere decir que esa orden tiene que estar dentro de las facultades de quien la da y dentro de las obligaciones de quien la recibe. Entonces, es fácil advertir que el subordinado no tiene que cumplir una orden si es ilegítima.

El término obediencia, de forma simple indica, el proceso que conduce de la escucha atenta a la acción y consiste en realizar un acto o abstenerse de hacerlo por orden de una jerarquía superior, acatamiento de una instrucción, ley o convicción ética o religiosa e implica subordinación de la voluntad a determinada autoridad que puede ser una persona, doctrina, ideología o incluso, la propia conciencia.

La obediencia debida desde el punto de vista del Derecho Penal es tratada en los códigos como causa eximente de la responsabilidad penal en los casos de delitos cometidos en el cumplimiento de una orden tomada por un superior jerárquico, particular en el cual, el subordinado que ha sido el autor material de estos hechos es exonerado de responsabilidad penal dejando subsistente posiblemente la sanción penal de su superior.

Esta es la forma tradicional de entender la obediencia debida, aunque en la actualidad, la institución de la obediencia debida ha venido generando detractores en razón de que se ha pretendido colocar las órdenes de las autoridades jerárquicas por encima de la ley. Las órdenes dadas al margen de las leyes vigentes no debían ser acatadas por las personas y, aquellas en la que es notoria su ilegalidad, no deben ser cumplidas.

La obediencia debida en la contemporaneidad no goza de muchos partidarios también por otras incongruencias, tales como, el hecho de que no justifica con firmeza, la razón por la cual se excluye de sanción al subordinado, autor material, manteniendo la del superior que dio la orden, es decir, la misma acción es justificada para uno y prohibida para otro.

Si lo que realizó el subordinado que ejecutó el acto es una conducta justificada, desde la doctrina penal, la víctima no podría aludir la legítima defensa porque esta solo es aplicable frente a conductas prohibidas o legítimas, entre otras teorías dogmáticas que entrarían en contradicción.

Al encontrarse tan plagados de inconvenientes los análisis técnicos jurídicos sobre la obediencia debida, a veces se prefiere solamente partir del concepto de delito y después analizar si faltó uno de los elementos de tipicidad, culpabilidad o antijuricidad y en tal caso proceder a la exoneración de responsabilidad penal. Debiendo concurrir en el hecho punible los tres elementos para que sea delito, si faltara alguno como pudiera ser la antijuricidad o la culpabilidad entonces el sujeto no será sancionado.

Los que defienden la figura de la obediencia debida en los casos de haber recibido una orden plantean, que el autor tiene anulada su voluntad por la relación de subordinación y la autoridad del superior jerárquico, por lo que no realiza una acción, sino que actúa como un instrumento del superior que lo utiliza para realizar la acción,

es decir, el sujeto no ha obrado por voluntad propia originada en su libre albedrío y, por tanto, está eximido de la responsabilidad penal.

Si se realiza una pausa en esta explicación se está ante la ausencia de culpa, pues los términos voluntad, culpa, conciencia o utilización de la persona como instrumento, son elementos subjetivos del delito. Pero esta teoría no es la que sigue la mayoría de los códigos.

Para otros autores, la obediencia debida es causa de justificación, por asumir una conducta típica obedeciendo una orden recibida por una autoridad con facultades para ordenarla, lo que excluiría la antijuridicidad de los actos realizados bajo este precepto. Lo que la exclusión de la antijuridicidad hace, es legitimar el acto típico, convertir en lícita la conducta, justificarla y por tanto excluir la responsabilidad penal.

Igualmente se argumenta que la autoridad moral y reglamentaria que los subordinados perciben de sus superiores jerárquicos dentro de las instituciones armadas conducen a los subordinados a la creencia, en no pocos casos, que las ordenanzas emanadas por estos, siempre son lícitas, interpretándose la conducta del subordinado dentro de la teoría del supuesto de error y, por tanto, eximido de la responsabilidad penal. Existiría un error al interpretar la orden y ello excluye la culpabilidad porque el conocimiento que tiene el sujeto es equivocado.

Dado el régimen disciplinario, rígido y severo de la instrucción y el adoctrinamiento de la vida militar que presupone la imposibilidad de los miembros de los cuerpos armados de realizar una acción distinta a las ordenanzas recibidas por sus superiores, la obediencia debida sería una causa de inexigibilidad en favor del subordinado por los actos realizados en cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

El Código Penal Español en su artículo 20 numeral 7 reconoce la obediencia debida como una eximente de la responsabilidad criminal al proclamar: “Están exentos de responsabilidad criminal el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.” De igual forma el artículo 21 numeral 1 del supra mencionado Código lo prevé como atenuante en el caso de que no se cumplan la totalidad de los requisitos para considerarlo una eximente. (España, Jefatura de Estado, 2021)

No es prudente considerar la obediencia debida como una ausencia de acción en la que se entiende que el subordinado no ejecuta una acción, sino el cumplimiento de una orden, convirtiéndose en un instrumento del superior jerárquico que le ordena y que como autor (mediato) es el único responsable penal por esta acción. Este criterio es poco convincente y considerado ficticio, pues resulta insustentable que el subordinado carezca de toda voluntad y que sólo actúa como instrumento del superior.

También la obediencia debida puede ser vista como una causal de error y tratada como tal, entendiéndose que el subordinado actúa presumiendo que obra lícitamente al cumplir la orden que recibe de su superior y que, al menos, en apariencia, no infringe la ley. El error es también una eximente de la responsabilidad penal, pero en este caso no sería una causa de justificación sino de inculpabilidad.

Aunque es admitida legalmente la obediencia debida en ese sentido de justificar la conducta por error, en el Código de Justicia Militar del Perú (Perú, Consejo de Ministros, 2006), el Código Penal Militar (España, Jefatura de Estado, 2021) y la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España, (España, Jefatura de Estado, 2021) es rechazada por muchos juristas por la confusión que genera al momento de comprobar si la actuación del subordinado está causada por su equivocación al interpretar la orden recibida o actúa a conciencia de la ilicitud de sus actos.

En el caso de que el cumplimiento de una orden ilícita por parte de un subordinado respondiera a determinadas circunstancias especiales que redujeran sus normales posibilidades de autodeterminación como es el caso de que previamente se haya representado tal orden como ilícita y así lo haya manifestado ante su superior quien a pesar se mantuvo firme en la orden puede admitirse en este caso la obediencia debida como causal de inexigibilidad o como atenuante.

Esta posición tiene en cuenta que esta acción no sería una expresión cabal de su voluntad sino el resultado de un adoctrinamiento militar bajo un régimen disciplinario estricto y recto que condiciona los reflejos de los subordinados llamados a cumplir las órdenes superiores sin cuestionamientos.

La configuración de la obediencia debida exige la presencia de determinadas circunstancias o requisitos que la hagan notoria, como es el hecho de que la orden

recibida, aun cuando sea ilícita, debe estar revestida de ciertas formalidades legales que ante un examen atento, aparente (teoría de la apariencia) ser lícito, además, debe existir una relación de subordinación entre el subordinado que recibe la orden y el superior que la imparte, siguiendo las formalidades reglamentarias y por último que se dé en el ámbito de la administración pública o de las instituciones armadas, entre otros.

Para Juan José López Burniol, se trata de un conflicto entre legalidad y autoridad no exento de connotaciones éticas. Y cobra una especial relevancia respecto de los militares y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, que deben normalmente cumplir las órdenes de un modo inmediato y sin debate, ni reserva. (López Burniol, 2017)

Lo usual en la esfera militar es que cuando un superior jerárquico imparte una orden de naturaleza ilícita a un subordinado y éste la cumple en aras de la obediencia debida, la responsabilidad penal la asume exclusivamente el superior jerárquico que dio la orden. Por tanto, este desplazamiento de la responsabilidad al superior ha sido fundamentado en la obediencia debida como causa de justificación.

Cuestionamiento a la obediencia debida

Ante el derrumbe de los regímenes militares dictatoriales surgidos en América Latina en la última mitad del siglo XX fue repetido el propósito de acogerse a los supuestos de la obediencia debida ante el reclamo de justicia de las víctimas de la represión de los movimientos sociales y del pueblo en general. Todos estos actos represivos fueron ejecutados por las instituciones militares y policiales de diversos países.

Hoy la obediencia debida es cuestionada por los juristas que señalan su incongruencia doctrinal, además de que afirman que puede propiciar la impunidad, como bien se reflejó en su momento en los Estatutos del Tribunal Internacional de Nuremberg en ocasión del juzgamiento de los crímenes del régimen nazi, siendo éste el precedente a partir del cual el Derecho Internacional desconoce la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal ante la comisión de delitos de lesa humanidad.

Acontecimientos actuales de convulsión social en varios países donde se ha empleado de forma desproporcionada la fuerza, hace prudente recordar que en un sistema democrático nadie está por encima de la Ley de la cual emana toda autoridad; el sistema que se sigue es el de la obediencia legal y solo se está obligado al cumplimiento de órdenes legítimas, por lo que no cabe la exención de la obediencia debida cuando se ha actuado desconociendo el ordenamiento legal establecido por las leyes del país y el Derecho Internacional.

El comportamiento de los seres humanos ante el cumplimiento de las órdenes de sus superiores ha llamado la atención de los estudiosos tanto de juristas como psicólogos e intelectuales de la estatura del uruguayo Eduardo Galeano que ha expresado: “El torturador es un funcionario. El dictador es un funcionario. Burócratas armados que pierden su empleo si no cumplen con eficacia su tarea. Eso y nada más que eso. No son monstruos extraordinarios. (Galeano)

Es conocido el experimento realizado en 1961 por el eminente psicólogo estadounidense Stanley Milgram (Proyecto de innovación Docente. Aula Virtual de Psicología, 2020) sobre la obediencia a la autoridad en que los que fungen como maestros en el experimento no escatiman en las torturas a aplicar a sus alumnos en aras de ser “eficientes” en la función que se le ha asignado. Parecido resultado se observa en el muy famoso experimento de la Cárcel de Stanford del psicólogo Philip Zimbardo que a pesar de su fracaso demostró cómo en determinados roles los seres humanos muestran su lado más oscuro. (Zimbardo, 2020)

La obediencia debida en nada justifica los abusos, torturas, muertes y tratos humillantes o degradantes asumidos por miembros de las instituciones armadas de algunos países en que se han reprimido los movimientos sociales con un uso desproporcionado de la fuerza. La razón de ser las fuerzas armadas es, precisamente, velar y exigir el cumplimiento de las leyes y el respeto a los derechos humanos plasmados en las constituciones y tratados internacionales.

Como eximente de la responsabilidad penal por la comisión de delitos de lesa humanidad tales como torturas, secuestros, ejecuciones extrajudiciales y

cualquier otro trato degradante a las personas, la obediencia debida perdió su sustentabilidad después de concluida la Segunda Guerra Mundial cuando las potencias vencedoras se percataron que esgrimir tal figura propiciaría la impunidad de connotados criminales nazis. Hasta entonces había sido reconocida como eximente sin mayores observaciones ni cuestionamientos.

A fin de atemperar el Derecho a la necesidad de hacer prevalecer la justicia, el Estatuto del Tribunal Internacional que creó el Tribunal de Nuremberg estableció que: “El hecho de que el acusado haya obrado según instrucciones de su gobierno o de un superior jerárquico no lo eximirá de responsabilidad, pero podrá ser determinante de disminución de la pena si el Tribunal lo estimara justo”. (Callejas Sandoval, 2002)

La existencia del Estado de Derecho dentro del sistema democrático donde predomina el imperio de la ley, es incompatible con la doctrina del ordeno y mando que caracteriza a los regímenes totalitarios. Ningún funcionario puede tener facultades superiores a las previstas en las leyes y su desconocimiento bajo cualquier circunstancia ineludiblemente atañe una responsabilidad para el infractor.

El Derecho Internacional mediante el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas, (Naciones Unidas, Asamblea General, 1979) así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de diciembre de 1985 (Organización de Estados Americanos , 1985), desconoce la obediencia debida como eximente de la responsabilidad penal en los casos de crímenes de lesa humanidad.

Tampoco es reconocida como eximente la obediencia debida en los códigos penales de países como Alemania y Suiza, mientras otros como los de Noruega, Rusia y Dinamarca solo la reconocen como atenuante. Enfática se pronuncia la Constitución Nacional de Venezuela de 1999 en su artículo 25 al estipular que: “todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal,

civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (Carranza Torres, 2009)

La doctrina española rechaza que en el ámbito castrense la obediencia debida pueda ser considerada como causa de exclusión de la responsabilidad y razona que en un sistema democrático no resulta aceptable el postulado de la obediencia debida cuando es la Ley, precisamente, la fuente de toda autoridad y, por ende, nadie puede ponerse en un plano superior a la misma.

Colombia, en la última reforma al Código Penal Militar, explícitamente excluye la posibilidad de ampararse en el instituto de la obediencia debida cuando se hayan cometido violaciones a los derechos humanos. (Carranza Torres, 2009)

Algunos autores e incluso algunos códigos tratan la obediencia debida como causa de justificación como una especie o modalidad especial de cumplimiento del deber, sin embargo, otros insisten en que es una causa de inculpabilidad. En efecto, vale la pena evaluar qué incidencia puede tener la inculpabilidad en el tema de la obediencia debida

La inculpabilidad y la obediencia debida

La modificación del artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal que alude a las causas de inculpabilidad y ordena lo siguiente: “Causas de inculpabilidad. No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se modifica también el artículo 35 para agregar un apartado que alude,

Art. 35.1.- Error de prohibición. Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De modo que en el artículo 35 sobre las causas de inculpabilidad, incluye al error de prohibición cuando este es invencible pues de ser vencible no exime de responsabilidad por el delito cometido. El error de prohibición afecta la culpabilidad y en el Derecho Penal moderno la culpabilidad se relaciona con el elemento subjetivo

del delito, es decir, con los temas de conciencia, voluntad, intención o culpa propiamente dicha.

En tal sentido, cuando se acude al análisis del error de prohibición en su vínculo con el delito, se está haciendo referencia al estudio del caso, a partir de una persona que ha incurrido en un hecho típico pensando en que, realizaba un acto lícito, es decir, bajo la creencia, aunque errónea que realizaba una conducta lícita. La persona considera que existe una circunstancia que justifica su actuación.

Cuando el error en que incurre el agente es invencible, es decir, que no tenía ninguna posibilidad de pensar de forma distinta a como lo hizo, esta invencibilidad echa por tierra la culpabilidad, por lo tanto, no sería procedente imputarle la acción u omisión en que incurrió. En los casos en que el error es vencible la pena puede atenuarse.

El error de prohibición es considerado que posee bases sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad. Dentro de la teoría del delito se podría manifestar que es un evento anormal o fáctico en que el agente realiza un hecho influenciado de forma absoluta o parcial por una valoración errada o percepción falsa de la realidad antijurídica. (Orellana Faz, 2020)

Ahora bien, el error de prohibición no puede aplicarse en favor de aquellos que ejecutan una orden a sabiendas de que es ilegal. Si el agente armado recibe una orden que, de antemano sabe que es ilegítima o ilegal y aun así realiza en acto prohibido, no puede alegar error de ninguna clase.

Tampoco puede alegar obediencia debida quien recibe una orden y se excede en su cumplimiento, pues la institución jurídica opera dentro de ciertos límites. Si se recibe una orden y se realizan actos que no estaban comprendidos dentro de lo ordenado, el sujeto deberá responder por sus actos.

Se da el caso también del subordinado que, a sabiendas de que la orden dada constituye un delito, la ejecuta en la creencia que la preexistencia de la orden justifica, de hecho, la realización del acto punible. Ese podría ser un error evitable porque el

subordinado tuvo la posibilidad de aclarar la situación jurídica en que se encontraba, se estaría ante un error vencible y por tanto no se exime de responsabilidad.

Como ensayo reflexivo, se dejan abiertas muchas polémicas, de un lado los militares que poseen y exigen disciplina, que se encuentran formados bajo el rigor propio de su mandato legal, como guardianes de la seguridad del Estado, el orden público y de otro lado, cuentan los derechos humanos, la necesidad de preservar la integridad física, la vida, la libertad de expresión, de pensamiento, de reunión, y otros derechos fundamentales de las personas.

CONCLUSIONES

La obediencia debida es una compleja institución jurídica que en el orden penal ha sido aceptada por unos y rechazada por otros; fundamentalmente ha sido objetada en razón del uso indiscriminado de las armas y la realización de determinados actos contra la vida y la integridad física de las personas.

La consideración técnico jurídica desde el Derecho Penal sobre la aplicación de la obediencia debida a casos concretos favorece la idea de que en algunos procesos pueda ser considerada como una causa de justificación o como causa de inculpabilidad lo cual dependerá de las circunstancias concretas de la situación de hecho que pueda presentarse.

Los actos de tortura, asesinatos, mutilaciones, matanzas masivas de personas no encuentran justificación en ninguna orden, con independencia del rango que tenga el superior que la dio y tampoco puede ampararse el subordinado en un error si actúa vulnerando los valores más importantes de la condición humana, sin justa causa o sin que encuentre un peligro inminente para su vida o la de un tercero.

Lo importante es lograr un equilibrio entre autoridad y legalidad. En la medida en que los superiores que fungen como funcionarios en las fuerzas o institutos armados actúen dentro de los marcos establecidos en la ley, habrá posibilidad de amparar, conservar y proteger la institución de la obediencia debida, así como la disciplina, prestigio de los institutos armados, la paz y la seguridad de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Argentina, Corte Suprema de la Nación. (14 de 6 de 2005). *Inconstitucionalidad de las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida"*. Recuperado el 23 de 7 de 2021, de <https://derechopenalonline.com/inconstitucionalidad-de-las-leyes-de-punto-final-y-obediencia-debida/>
- Callejas Sandoval, J. A. (11 de 1 de 2002). *La Obediencia Jerárquica*. Recuperado el 23 de 7 de 2021, de Corte Suprema de Justicia. Biblioteca Judicial " Ricardo Gallardo":
<http://www.csj.gob.sv/bvirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/41a312ba84c0d70306256b3e00747a17?OpenDocument>
- Carranza Torres, L. R. (2009). La obediencia debida como eximente penal. *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*(26), 115-188. Recuperado el 23 de 7 de 2021, de https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal_7680752a8093404ce0430a010151404c
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- España, Jefatura de Estado. (19 de julio de 2021). *Código Penal y Legislación Complementaria. Edición Actualizada*. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=C%C3%B3digo+Penal+y+Legislaci%C3%B3n+Complementaria.+Edici%C3%B3n+Actualizada>
- Galeano, E. (s.f.). *Días y noches de amor y guerra*. Recuperado el 22 de 7 de 2021, de La caja de herramientas: <http://archivo.juventudes.org/eduardo-galeano/el-torturador-es-un-funcionario>
- López Burniol, J. J. (20 de 7 de 2017). La obediencia debida. *La Vanguardia*. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de <https://www.lavanguardia.com/opinion/20170729/43161218294/la-obediencia-debida.html>

- Naciones Unidas, Asamblea General. (17 de 12 de 1979). *Código de conducta de los encargados de hacer cumplir la ley en la Organización de Naciones Unidas*. Recuperado el 23 de 7 de 2021, de PDI Departamento de Etica y DDHH: <http://www.eleutera.org/wp-content/uploads/2017/01/C%C3%B3digo-ONU-para-Funcionarios-de-la-Ley.pdf>
- Orellana Faz, K. (12 de junio de 2020). *Las reformas al Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 23 de 7 de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/-las-reformas-al-codigo-organico-integral-penal>
- Organización de Estados Americanos . (9 de diciembre de 1985). *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Recuperado el 15 de 9 de 2021, de <https://www.refworld.org/es/topic,57f504724e,57f5092241,4f3cf8692,0,OAS,,.html>
- Panamá, Asamblea Nacional. (18 de 5 de 2007). *Texto Unico del Código Penal de la República de Panamá. (Comentado)*. Recuperado el 27 de 7 de 2021, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf
- Perú, Consejo de Ministros. (11 de enero de 2006). *Código de Justicia Militar Policial, Decreto legislativo 961*. Recuperado el 27 de 7 de 2021, de Diario oficial "El Peruano": http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_89.pdf
- Proyecto de innovación Docente. Aula Virtual de Psicología. (21 de septiembre de 2020). *Obediencia a la autoridad: Experimentos de Milgran*. Recuperado el 22 de 7 de 2021, de https://www.ugr.es/~aula_psi/OBEDIENCIA_A_LA_AUTORIDAD___EXPERIMENTOS_DE_MILGRAM.htm
- Zimbardo, P. (22 de 9 de 2020). *Experimento de la cárcel de Stanford*. Recuperado el 22 de 7 de 2021, de https://es.wikipedia.org/wiki/Experimento_de_la_c%C3%A1rcel_de_Stanford